

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00303 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES:**

**Accionante:** LAURA ALEJANDRAN CORREA LIQUE quien actúa a través de su agente oficioso Doctor Carlos Andrés Serna Gallo.

**Accionada:** SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Describe el agente oficio que su agenciada nació en la ciudad de Bogotá el día 10 de mayo de 2003, desde su nacimiento ha padecido parálisis cerebral espasticidad, epilepsia, vejiga neurogenica y otras patologías relacionadas.
- Informa que la empresa Seguros de Vida Alfa expidió certificación en octubre de 2021 en la que informa que la señorita Laura Alejandra Correo Duque es beneficiaria en calidad de hija de la una póliza de renta vitalicia por sobreviviente expedida en el mes de octubre de 2018 y que su señora madre actuara como representante de la misma.
- Con fecha 23 de noviembre de 2021 la empresa Seguros de Vida Alfa S.A. certificó que la AFP Porvenir S.A., emitió dictamen de

calificación de origen y pérdida de la capacidad laboral PCL en relación con la accionante con una pérdida de capacidad laboral de un 84.38% de origen de enfermedad común con fecha de estructuración del 10 de mayo de 2003.

- Aduce que la empresa Seguros de Vida Alfa S.A., retuvo injustificadamente en el año 2021 las mesadas pensionales correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre para realizar el pago en el mes de diciembre de la misma anualidad.
- Manifiesta que en la actualidad la empresa Seguros de Vida Alfa S.A., se ha negado a cancelar las mesadas pensionales de carácter vitalicio a las que tiene derecho la señorita Laura Alejandra Correo Luque, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2022, sin justificación legal alguna, aclarando que la accionante se encuentra es estado de absoluta indefensión por las serias enfermedades que padece.
- Señala que, con la negación al acceso y pago de su renta vitalicia, la empresa Seguros de Vida Alfa S.A., está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, colocando en riesgo hasta la vida, por cuando la señorita Laura Alejandra Correo Luque no cuenta con otro medio de ingreso económico que le permita sufragar los gastos que requiere para sus necesidades básicas.

### **3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y mínimo vital, protección especial de persona en condición de vulnerabilidad manifiesta.
2. Como consecuencia, solicita se ordene a Seguros de Vida Alfa S.A. que, en el término de 48 horas, ordene a quien corresponda realizar el pago de las mesadas pensionales correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2022, que por ley le corresponden a la aquí accionante.
3. Así mismo solicita se ordene a la empresa Seguros de Vida Alfa S.A. se abstenga nuevamente de torpedear y no autorizar o retrasar el pago de las mesadas pensionales que por Ley le corresponden a la señorita Laura Alejandra Correo Luque.

#### **4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS**

- Mínimo vital en conexidad con la Vida y Salud.

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 07 de abril de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada y a las vinculadas.

#### **6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

##### **Fondo de Pensiones Y Cesantías Porvenir**

Dentro de la oportunidad correspondiente a través de la directora de Acciones Constitucionales, la entidad informó que a la fecha no se encuentra en curso solicitud alguna por parte de la accionada de la cual deban pronunciarse.

Que revisado los hechos objeto de la acción de tutela, informan que el señor Pedro Jesús Correa Q.E.PD. suscribió formulario de solicitud de vinculación al fondo de pensiones obligatorias administrado por Provenir. Igualmente informa que la señora Luz Elena Luque Murillo radico solicitud de pensión de sobreviviente a favor de Laura Alejandra Correa Luque, la cual fue aprobada en noviembre de 2016, en la misma solicita que se le reconociera pensión de sobreviviente bajo la modalidad de renta vitalicia. Que para dichos efectos en el mes de julio de 2018 se contrató pensión de sobreviviente bajo la modalidad de renta vitalicia, por lo que se trasladó la totalidad de los aportes pensionales a la entidad Seguros de Vida Alfa, precisa que todas las mesadas de la accionante han venido siendo pagadas por la aseguradora y esto obedece a que dicha entidad tiene el capital que le fue trasladado.

Por lo anterior afirma que la entidad llamada a dar respuesta es Seguro de Vida Alfa, por su parte precisa que la sociedad que representa desde ningún punto de vista ha transgredido los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicita se desvincule a

Porvenir S.A. por no haber vulnerado derecho alguno a la aquí peticionaria.

### **Seguros de Vida Alfa S.A.**

Presentada la contestación en tiempo, la entidad manifiesta que lo solicitado por la accionante se torna improcedente, pues notificados de la presente acción de tutela la entidad procedió a realizar el pago de las mesadas pensionales suspendidas.

Informa que quedando atendido el requerimiento de la accionante con el pago informado y acreditado con soportes que anexa, nos encontramos frente a un hecho superado.

Igualmente informa que referente a las suspensiones que se ha dado con respecto de los pagos de las mesadas del año 2021 este se dio por cuanto la accionante cumplió la mayoría de edad (10 de mayo de 2021) era deber del beneficiario acreditar las condiciones que se exigen para seguir percibiendo, acreditando los requisitos que son taxativos en la normatividad vigente. En el caso de la señorita **LAURA ALEJANDRA CORREA LUQUE**, lograron determinar que ostenta la calidad de hija inválida de conformidad con el Dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional. Quiere decir ello que independientemente de la edad, mientras subsistan las condiciones de invalidez que le sobrevienen a la señorita **LAURA ALEJANDRA CORREA LUQUE**, y se demuestre la continuada dependencia económica del causante, seguirá percibiendo el pago de las mesadas pensionales.

### **Positiva Grupo Empresarial, Junta Regional de Calificación de Invalides y Superintendencia de Salud**

Notificadas en debida forma, las presentes entidades vinculadas guardaron absoluto silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta

competente para resolver la presente tutela, ya que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

## **2. PRUEBAS**

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por la entidad accionada y las instituciones vinculadas.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. frente a la solicitud de pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho la accionante, persiste -o no- en este asunto la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental al Mínimo vital en conexidad con la salud y vida?

## **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o*

*amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*”

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central del derecho fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de Mínimo vital en conexidad con la salud y la vida.

4.3. En relación con el **MÍNIMO VITAL** en Sentencia T-140/16, la H. Corte Constitucional indicó:

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. la Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”. Negrilla y subrayado por el despacho.

Tratándose del derecho fundamental al mínimo vital y su relación con la pensión de invalidez, la honorable Corte se ha pronunciado en diferentes oportunidades, encontrando que se encuentran estrechamente relacionados. Así, en la sentencia T-777 de 2009, en la que se analizó una acción de tutela instaurada contra del Ministerio de la Protección Social -Fondo de Solidaridad Pensional-, con el fin de que esta entidad cotizara, las semanas faltantes para alcanzar el derecho a la pensión de invalidez, se estableció que esta prestación y el derecho al mínimo vital y a la vida digna de las personas que han perdido su capacidad para laborar, guarda un estrecho vínculo con los principios de solidaridad e igualdad, por cuanto les es imposible en forma autónoma contar con una fuente de ingresos que les permita satisfacer sus necesidades básicas.

4.4. Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, se encuentra demostrado que la accionante Laura Alejandra Correa Luque es persona cobijada y que cumple con lo requisitos exigidos para el pago de las mesadas pensionales requeridas en la acción que nos ocupa.

4.5. Sin embargo, en esta tramitación la encartada acreditó haber surtido el pago de los meses febrero y marzo de 2022, el cual se realizó el pasado 19 de abril del presente año, aportando igualmente la relación detallada de los pagos realizados y la fecha de los mismos.

4.6. Así pues, al revisar los documentos aportados en efecto se corrobora que la entidad Seguros de Vida Alfa efectuó los pagos requeridos dentro del trámite aquí adelantado, hecho que se pudo corroborar por comunicación telefónica con el agente oficioso de la accionante en la que manifiesta que los pagos de los meses de febrero y marzo sí fueron realizados, que queda pendiente el mes de abril, pero respecto de dicho pago el accionado manifiesta se hará una vez se encuentre causado.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia correspondiente al no pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho la señorita Laura Alejandra Correa Luque.

4.7. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-358 de 2014<sup>1</sup> lo siguiente:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)*

4.8. Con fundamento en lo anterior, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos de la señorita Laura Alejandra Correa Luque, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

### **III. DECISIÓN**

---

<sup>1</sup> MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar POR HECHO SUPERADO el amparo constitucional invocado por **LAURA ALEJANDRA CORREO LUQUE** contra la corporación **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Instar a la accionada Seguros de Vida Alfa S.A. con el fin de que en lo sucesivo realice los pagos de la mesada pensional a que tiene derecho la accionante, en los términos que indica la Ley y sin dilación alguna.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**

**JUEZ**